

PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA CERRO BAYO SPA. Y RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N° 2/ ROL D-029-2024

Santiago, 9 de agosto de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-029-2024

1. Con fecha 20 de marzo de 2024, mediante **Resolución Exenta N°1 / Rol D-029-2024**, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2024, seguido en contra de la empresa Compañía Minera Cerro Bayo SpA. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “CMCB”), en relación a la unidad fiscalizable identificada como “Minera Cerro Bayo” (en adelante e indistintamente, “unidad fiscalizable” o “faena minera”), localizada en el Sector Laguna Verde s/n, Ruta Ch 265, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia en dependencias de esta entidad, con fecha 2 de abril de 2024 según consta en el acta de notificación respectiva, conforme al inciso tercero del artículo 46 de la ley N° 19.880.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página **1** de **24**

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, en el marco del procedimiento sancionatorio se desarrollaron dos reuniones de asistencia a solicitud de la empresa, los días 9 y 17 de abril de 2024, respectivamente.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado mediante el **Resuelvo VI** de la Resolución Exenta N°1 / Rol D-029-2024, con fecha 23 de abril de 2024, Álvaro Fuentes Castro en representación de CMCB, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se especifican a continuación:

- a. **Anexo A:** Informe "*Análisis Incumplimiento de las Medidas de Control de Emisiones de Material Particulado*", elaborado por CMCB.
- b. **Anexo A – Apéndice:** (i) Informe de Fiscalización SMA Agosto 2023; (ii) Informe de Fiscalización SMA Enero 2024; (iii) Acta de Fiscalización SERNAGEOMIN 19 de Marzo 2020; (iv) Instructivo para determinación de polvo por acarreo eólico Tranque de Relaves Fachinal, elaborado por CMCB, con fecha 15 de abril de 2020; (v) Informe de Ensayo: 14297/2020 "*Análisis de Suelo*", elaborado por ALS Life Sciences Division, con fecha 11 de marzo de 2020; (vi) Informe Cerro-Bayo-INF-240416 "*Propuesta de Plan de Mejoramiento de Sistema de Riego Tranque de Relaves Fachinal*", elaborado por CMCB, con fecha 16 de abril de 2024.
- c. **Anexo B:** Plan "*Mejoramiento de la Revegetación Chile Chico*", elaborado por CMCB (sin fecha).
- d. **Anexo C:** Informe "*Análisis de las Medidas de Seguimiento del Recurso Hídrico*", elaborado por CMCB (sin fecha).
- e. **Anexo C – Apéndice:** (i) Actas de Fiscalización Sernageomin, con fechas 19 de marzo 2020; 18 de marzo 2021; y 25 de marzo 2022 (ii) Informes de Fiscalización Ambiental SMA ID DFZ-2017-188-XI-RCA-IA; DFZ-2018-876-XI-RCA-IA; DFZ-2021-392-XI-RCA; DFZ-2022-290-XI-RCA; y DFZ-2023-543-XI-RCA; (iii) Informe sobre "*Estado y Estabilidad de Tranque de Relaves Fachinal de Minera Cerro Bayo*", elaborado por MWH Chile LTDA., con fecha diciembre 2019; y (iv) Informe "*Caracterización Geotécnica para crecimiento Deposito de Relaves*", elaborado por AMEC International Ingeniería y Construcción Ltda., con fecha 18 de octubre de 2013.
- f. **Anexo D:** Informe "*Seguimiento Ambiental Calidad de Suelo y Vegetación*", elaborado por Mitre Mining Corporation y Compañía Minera Cerro Bayo SpA, con fecha 18 de abril 2024.
- g. Respaldo de envío de correo electrónico a la SMA adjuntando Informes de Seguimiento Ambiental de calidad de Suelo y Vegetación, correspondientes a los periodos 2021, 2022 y 2023, remitido con fecha 23 de abril de 2024.

5. Adicionalmente, con fecha 14 de mayo de 2024, esta Superintendencia recibió el Oficio N° 025 DR-AYSÉN/2024 de la Directora Regional de Aysén del Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "SERNAGEOMIN"), emitido con fecha 13 de mayo de 2024, mediante el cual se remiten antecedentes asociados al área de exclusión definida en relación a la Veta Delia NW y, se informan los pronunciamientos emitidos por dicho Servicio respecto a las actualizaciones del Plan de Cierre General de Faenas Mineras de CMCB.



6. Posteriormente, con fecha 2 de agosto de 2024, Erwin Sandoval Gallardo, en representación de la **Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén (CODESA)** y Peter Hartmann Samhaber, en representación de la **Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida**, presentaron un escrito solicitando se les tenga como parte en el presente procedimiento sancionatorio. Acompañan a su presentación, los siguientes documentos:

- a. Copia simple de los Estatutos Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
- b. Copia simple certificado de directorio de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
- c. Copia simple certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de Corporación Privada Para el Desarrollo de Aysén.
- d. Copia simple certificado de directorio de Persona Jurídica de Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida.
- e. Copia simple certificado de vigencia de persona jurídica sin fines de lucro de Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida.

II. SOBRE LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CALIDAD DE INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

7. En escrito de fecha 2 de agosto de 2024, presentado conjuntamente por la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA) y la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, se solicita a esta Superintendencia tener como interesadas a ambas organizaciones en el presente procedimiento sancionatorio, invocando el interés legítimo que les asistiría en la materia abordada en el procedimiento.

8. Para efectos de analizar lo requerido por las solicitantes, resulta pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, atendido su carácter supletorio en la materia sobre la cual versa la solicitud. La referida disposición, establece que: “[S]e consideran interesados en el procedimiento administrativo: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

9. Según lo expuesto en su presentación, el carácter de interesados en el procedimiento se fundaría en su calidad de habitantes de la región de Aysén y el especial vínculo e interés en el área de influencia del proyecto objeto del presente sancionatorio, lo que les otorgaría la calidad de interesados en los términos de los numerales 1 y 2 del artículo 21 recién citado, como titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación -susceptible de ser afectado- y poseer un legítimo interés en la protección ambiental del lugar donde desarrollan su vida.

10. Sobre el interés de las personas jurídicas que formulan la solicitud, la presentación indica que estas organizaciones están integradas por personas naturales titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, agregando que dichas organizaciones poseen



una inherente preocupación por la protección y defensa del patrimonio ambiental y los derechos ambientales, por lo que la vulneración o amenaza de dicho derecho colma los requisitos necesarios y suficientes para cumplir con el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 19.880.

11. En lo que dice relación con la unidad fiscalizable objeto del presente procedimiento sancionatorio, los solicitantes señalan que su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, en tanto habitantes de la región de Aysén, habría sido gravemente afectado producto del incumplimiento del titular a las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA. Agregan que, las infracciones cometidas por el titular son de tal magnitud que ameritan inclusive una calificación de gravísima, presentándose como una clara afectación de dicho derecho constitucional.

12. Adicionalmente, afirman que la calidad de interesados en el procedimiento se sostiene de conformidad al numeral 3 del artículo 21 de la ley N° 19.880, señalando que la doctrina ha reconocido que existe un interés legítimo y tutelado por el derecho concerniente a la protección del medio ambiente, considerado en un sentido amplio, en tanto interés colectivo o difuso, que interesa a la colectividad toda.

13. Al desarrollar el interés que asistiría a CODESA en el procedimiento, se precisa que dicha organización tiene como función institucional la protección del medio ambiente, en tanto sus Estatutos indican como objetivos el desarrollo regional en el marco del desarrollo sustentable, cuyos pilares básicos son la justicia social, el desarrollo económico y la conservación ambiental, lo cual se concreta a través de distintas iniciativas, señalando en particular el fomento, fortalecimiento y apoyo sobre áreas protegidas o de alto valor ambiental. En particular, indican que la Corporación ha incidido en procedimientos de evaluación de impacto ambiental y formulado denuncias ante la SMA, respecto de proyectos y/o actividades ejecutadas al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni - Lagunas de Bahía Jara”, los que estarían vinculados al titular del sancionatorio. En base a lo expuesto, concluye que CODESA tiene un interés colectivo que puede resultar afectado por la resolución del presente procedimiento.

14. Por su parte, en lo que dice relación con el interés de la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, indica que sus principales objetivos son contribuir a la protección del medio ambiente de la región de Aysén, la educación ambiental, conservando, protegiendo y restaurando la biodiversidad, la calidad del suelo, aire, agua y paisaje. Asimismo, indica que la Agrupación promueve un modelo de desarrollo sustentable dentro de la región, acorde a la identidad histórica de quienes la habitan. Respecto al desarrollo de la actividad minera en la región de Aysén, la solicitud da cuenta que la Agrupación ha intervenido en procedimiento de evaluación de impacto ambiental y formulado denuncias ante la SMA, respecto de proyectos y/o actividades ejecutadas al interior del Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad “Estepa Jeinimeni - Lagunas de Bahía Jara”, donde se desarrollan los proyectos de la unidad fiscalizable objeto del presente sancionatorio.

15. Finalmente, las solicitantes se remiten al contenido de las denuncias consideradas en el presente procedimiento y a la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2024, señalando que a partir de los cargos formulados por esta Superintendencia se evidencian afectaciones a bienes naturales o componentes del medio ambiente, que *“(…) dejan entrever las consecuencias negativas para el medio ambiente introducidas por el titular en una zona ya tremendamente afectada como lo es el sector de Cerro Bayo y Laguna Verde”*. Así, concluyen que la gestión del riesgo ambiental



ocasionado por la empresa requiere la correcta tramitación del procedimiento sancionador para proteger el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo que se ve respaldado por las actividades de las solicitantes orientadas a la conservación del medio ambiente, atendido el interés legítimo que poseen en la protección ambiental de la zona.

16. A partir del análisis de los argumentos expuestos por las solicitantes y los documentos acompañados a su solicitud, se observa que efectivamente los Estatutos de la **Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA)** dan cuenta de una institución con personalidad jurídica legalmente constituida, con un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio, además de poseer una vinculación territorial con los mismos. Por consiguiente, se otorgará la calidad de interesado en dichos términos a la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén (CODESA), en virtud a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880.

17. En lo que respecta a la **Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida**, si bien se observa que dicha organización corresponde a una institución constituida legalmente como persona jurídica, no se acompañaron los respectivos Estatutos que permitan dar cuenta fehacientemente de los fines institucionales de la misma, con objeto de analizar su vinculación con los derechos o intereses específicos que podrían resultar afectados en los términos del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Por esta razón, previo a resolver sobre su solicitud, se requerirá la presentación de los Estatutos de constitución de la organización solicitante, según se indicará en la parte resolutive de este acto.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

18. En lo que respecta a la presentación del programa de cumplimiento por CMCB, por una parte, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y, que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

19. Del análisis del PDC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que éstas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

20. En cuanto a la **descripción de los efectos** de cada uno de los cargos imputados, se hace presente al titular que para dicha descripción debe tomar como base, todos los efectos imputados y descritos en la formulación de cargos¹, así como aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Luego, en caso de detectarse efectos asociados a las infracciones imputadas, en el recuadro **“forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos”** deberá proponer las acciones destinadas a eliminar, o contener y

¹ En atención a lo resuelto en sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



reducir dichos efectos. En caso contrario, esto es que, a partir del análisis de efectos realizado estos sean descartados justificadamente, no será necesario incorporar acciones en dicho recuadro.

21. En línea con lo anterior, resulta pertinente indicar que la “significancia” o no de los potenciales efectos negativos derivados de los hechos infraccionales imputados, no es el factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación, contención y/o reducción en el marco del PDC. Así, en caso de identificarse efectos negativos, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter “significativo”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento y del criterio de eficacia señalado en su artículo 9, la empresa deberá incluirlos en la descripción contenida en el PDC y proponer acciones eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

22. En relación a las **metas** asociadas a cada hecho infraccional, estas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por tanto, las metas del PDC deben hacer referencia al considerando y RCA correspondiente, así como al efecto negativo identificado cuando corresponda.

23. En cuanto a la **numeración de las acciones**, esta deberá ser actualizada en la nueva versión del PDC, en razón de los ajustes que corresponda realizar en virtud de las observaciones formuladas en la presente resolución.

24. Respecto a los **plazos de ejecución** de las acciones propuestas en el PDC, se advierte que para el inicio y término de las mismas, el titular se remite al momento de la implementación de la fase de cierre de las faenas mineras, vinculado al procedimiento de tramitación sectorial del Plan de Cierre General de faenas mineras, seguido ante el SERNAGEOMIN. En este sentido, se hace presente que el plazo de las acciones propuestas en el PDC debe ser el necesario para lograr el estado de cumplimiento de la normativa en el tiempo más corto posible y no puede resultar indeterminado, puesto que prolongar de manera injustificada el incumplimiento puede implicar un aprovechamiento de la infracción por medio de acciones dilatorias y eventualmente, un incremento de los efectos negativos identificados. En razón de lo anterior, el titular deberá indicar fechas específicas de inicio y término para cada acción o bien, plazos contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa, procurando que el plazo del PDC no se extienda de forma innecesaria e injustificada.

25. El titular deberá actualizar el **estado** de aquellas acciones que la empresa haya iniciado o finalizado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas o en ejecución se deban remitir en el reporte inicial, el titular de igual forma deberá remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada o en ejecución.

26. En cuanto a los costos estimados para cada acción, se recomienda revisar los montos presentados los cuales, de acuerdo al formato establecido por esta SMA, deben indicarse en “miles de pesos” (M\$). Además, deben entregarse antecedentes que permitan validar los costos asociados a las acciones en ejecución o por ejecutar que se indican en el programa. Asimismo, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo**



y **plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

27. Por otro lado, se observa que el titular incluye para todas las acciones propuestas un **impedimento** consistente en *“Eventos meteorológicos como nevadas, lluvias intensas o bajas temperaturas que generen una interrupción de conectividad, u otros eventos fuera de nuestro control (...)”*, señalando como gestión asociada que *“se informará dicha circunstancia a la SMA, junto al reporte que dé cuenta de la imposibilidad de ejecución de la acción, retomando la misma en cuanto las condiciones lo permitan”*. Sobre este punto, se advierte que si bien los eventos meteorológicos descritos podrían implicar eventuales retrasos en la ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, dicho retraso debe ser justificado a través de antecedentes fehacientes acompañados en el respectivo reporte de seguimiento. Asimismo, el titular deberá señalar una estimación del plazo máximo de retraso que podría experimentar la ejecución de la acción en caso de ocurrencia del impedimento. Por su parte, deberá precisar la referencia a *“(...) otros eventos fuera de nuestro control”* o bien, eliminar dicho impedimento al plantearse en términos genéricos e indeterminados que impiden determinar su plausibilidad.

28. Por último, el titular deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se harán a continuación.

B. Observaciones específicas

a. Cargo N°1

29. El cargo N° 1 consiste en el “Incumplimiento de las medidas de control de emisiones de material particulado, al constatarse que: a) El sistema de supresión de polvo instalado en la cubeta del tranque de relaves no cubre la totalidad del área no inundada de la cubeta, advirtiéndose zonas en que no se logra la humectación. b) El sistema implementado por la empresa no opera de forma continua, incumpliendo el deber de mantener, de forma permanente y bajo cualquier eventualidad, la humectación de la cubeta del tranque de relaves”. Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

i. Observaciones relativas a la descripción del hecho infraccional y los efectos del cargo N° 1

30. La empresa acompaña en Anexo A del PDC el informe denominado *“Análisis de incumplimiento de las medidas de control de emisiones de material particulado”*. En dicho informe se refiere a las obligaciones establecidas en las RCAs N° 188/2010 y N° 236/2014, en relación a la humectación de la cubeta del tranque de relaves, señalando que *“A partir de la entrada en vigencia de ambas resoluciones, CMCB ha implementado y mantenido en operación un sistema de humectación de la cubeta del tranque que dispone actualmente de 4200m a través de 45 líneas, con una capacidad de bombeo de 80m³/hora”*; a continuación añade que en relación a las



fiscalizaciones realizadas por la autoridad ambiental y sectorial, “éstas muestran que CMCB ha implementado las medidas comprometidas en ambas RCAs”².

31. En relación a dichas aseveraciones, se advierte que revisten la naturaleza de descargos, en cuanto controvierten los hechos infraccionales constatados por esta Superintendencia en las distintas actividades inspectivas realizadas a la UF, que dieron cuenta de que el sistema de humectación no cubre la totalidad del área no inundada de la cubeta y no opera de manera permanente, incumpliendo con ello los compromisos ambientales adquiridos, por tanto, dichas afirmaciones deberán ser eliminadas y/o reformuladas por el titular.

32. En lo relativo a la descripción de efectos, la empresa señala que en relación al cargo N°1 existe un **riesgo** de emisión de material particulado procedente del tranque de relaves, que a su vez, significa un **riesgo** de provocar impactos sobre el medio silvoagropecuario vecino en el caso de que hubiese un arrastre de metales pesados contaminantes provenientes de los relaves. En este sentido, CMCB hace presente que ha realizado tomas de muestra de suelo y tejido vegetal por un periodo superior a 15 años, con objeto de verificar la presencia de arsénico, cadmio, plomo, cobre y manganeso en suelo y tejido vegetal, al tratarse de metales pesados existentes en el tranque de relaves. En particular, la empresa focaliza su análisis en las concentraciones de plomo detectadas en suelo y tejido vegetal en los monitoreos realizados entre junio de 2003 a octubre de 2019 en los sectores de Laguna Verde y Bahía Jara, concluyendo que en ambos componentes “(...) estas no superaron la norma de referencia³, así como nunca presentaron valores que mostraran un alto crecimiento (explosivo), que permitiera inferir la presencia de minerales o metales pesados proveniente desde el tranque de relaves producto de su arrastre”. En base a lo anterior, la empresa concluye que “(...) el Hecho N°1 **conlleva un riesgo bajo de producir efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, ya que en términos de magnitud, duración y extensión no se evidencia la presencia de altos contenidos de este mineral producido por el arrastre eólico**”.

33. Con relación al análisis efectuado por CMCB, se estima que los antecedentes presentados por la empresa resultan insuficientes para sustentar el análisis de efectos propuesto. En primer lugar, se advierte que la totalidad de los muestreos de suelo y tejido vegetal considerados por la empresa son previos al año 2020, en circunstancia que los hallazgos constatados por esta Superintendencia son, en gran parte, posteriores al año 2020, detectándose la última desviación en relación a la humectación de la cubeta del tranque con fecha 8 de febrero de 2024. En este sentido, los monitoreos analizados por la empresa, al ser previos a los incumplimientos constatados, no permiten dar cuenta de potenciales efectos generados por eventos de arrastre eólico de material fino acontecidos durante el periodo en que se mantuvo sin humectación la cubeta del tranque de relaves, riesgo que fue identificado por la empresa en el PDC. Por tanto, se estima necesario que el titular integre en su análisis un modelo de dispersión de arrastre eólico bajo un escenario sin humectación de la cubeta del tranque de relaves, en donde identifique espacialmente áreas de depositación y volúmenes de material depositado, en función de series temporales de velocidad y dirección de viento.

² Informe “Análisis de incumplimiento de las medidas de control de emisiones de material particulado”, p.1

³ Para suelo considera norma de referencia de la Unión Europea (UE) de 50-300 mg/kg y para tejido vegetal, considera los valores de referencia de la UE de 50 mg/kg.



34. Asimismo, cabe relevar que en la formulación de cargos se hizo presente que los monitoreos de suelo y tejido vegetal realizados en julio y diciembre del año 2020, **dieron cuenta de niveles de Plomo (Pb) en suelo por sobre los determinados en la línea base del proyecto**, circunstancia que no fue analizada por la empresa. Por otra parte, el análisis del informe se acota únicamente a revisar las concentraciones de plomo en suelo y tejido vegetal, en circunstancias que la empresa se encuentra obligada a monitorear otros metales pesados presentes en los relaves, tales como zinc, manganeso, cadmio, arsénico, cobre, hierro, mercurio, cobalto y selenio, sin que el titular haya justificado su exclusión del análisis de efectos presentado.

35. Junto con lo anterior, cabe hacer presente que mediante la Res. Ex. N°1 /Rol D-029-2024, se imputó un incumplimiento grave a la medida contemplada en los considerandos 3.8.5.2° y 4.1° de la RCA N° 188/2010 y 3.6.2° de la RCA N° 236/2014, dispuesta con el objetivo de evitar impactos sobre el medio silvoagropecuario vecino, producto de las **emisiones de material particulado** procedentes del tranque de relaves; por tanto, el titular deberá incorporar en su análisis de efectos del cargo N°1, un informe que consolide y analice, de manera sistemática los resultados de los monitoreos de material particulado sedimentable (MPS) realizados desde el año 2020 a la fecha, considerando especialmente los niveles registrados en la estación de monitoreo más cercana al tranque (Bahía Jara), debiendo referirse a aquellos periodos en que se registren superaciones a la norma respectiva⁴ y su posible relación con los incumplimientos constatados.

36. Asimismo, dado que el análisis de efectos debe considerar aquellos razonablemente vinculados con el hecho infraccional, deberá incorporar un análisis consolidado y sistemático de los resultados obtenidos en los monitoreos de MP10 realizados desde el año 2020 a la fecha, debiendo referirse a aquellos periodos en que se registren superaciones a la respectiva norma de calidad⁵ y su posible relación con los incumplimientos constatados.

37. Luego de complementar y/o reformular los puntos precedentes, deberá determinar la necesidad de ajustar la sección correspondiente a la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos que se hayan identificado.

ii. **Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 1, para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados**

38. **Metas:** Se sugiere reformular lo señalado, indicando como meta *“Optimizar el sistema de humectación del tranque de relaves, para lograr humectar en su totalidad y de forma permanente el área no inundada de la cubeta”*. Junto con lo anterior, deberá individualizar los considerandos y RCAs correspondientes, acorde a lo señalado en las observaciones generales contenidas en la presente resolución.

⁴ D.S. N°4, de 1992, del Ministerio de Agricultura que “Establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la cuenca del río Huasco III Región”.

⁵ Según periodo analizado, deberá considerar los límites de concentración establecidos en el D.S. N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “Establece norma de calidad primaria para material particulado respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia” o los límites de concentración establecidos en el D.S. N° 12, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente que “Establece norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP10”, cuyo artículo 18 derogó el D.S. N° 59/1998.



39. Respecto a la acción N° 1: **“Análisis del Suelo y Tejido Vegetal en Laguna Verde y Bahía Jara” (en ejecución)** y la acción N°2: **“Monitoreo de Material Particulado Sedimentable del Tranque a través de cubetas” (en ejecución)**, se advierte que ambas pudieran tener por objetivo evaluar la eficacia de la acción N°3 propuesta en el PDC, asociada a medidas de optimización del sistema de humectación del tranque de relaves. No obstante, cabe hacer presente que en virtud de lo dispuesto en el considerando 3.6.5.1 de la RCA N° 236/2014 el titular se encuentra obligado a realizar monitoreos permanentes de MP10 y material particulado sedimentable en las Estaciones Chile Chico y Bahía Jara y, a su turno, los considerandos 1.7.4.1 y 1.7.4.2 de la RCA N° 1/1994 contemplan la obligación de realizar monitoreos semestrales de calidad química de suelo y tejido vegetal en los terrenos y estaciones identificadas, los que se vinculan al cargo N°4 del presente procedimiento sancionatorio.

40. En este sentido, atendido que durante la evaluación ambiental se establecieron las referidas obligaciones de monitoreo, definiendo frecuencia, puntos y metodologías de muestreo al efecto, entre otros objetivos, con fin de verificar el adecuado funcionamiento de las medidas de supresión de polvo dispuestas en la cubeta del tranque de relaves, el titular deberá ajustarse a los compromisos y condiciones de monitoreo establecidos durante la evaluación ambiental, lo que implica **eliminar las acciones N° 1 y N° 2 propuestas**. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se indicará respecto a la incorporación de una nueva acción, orientada a verificar el adecuado funcionamiento de las medidas de optimización propuestas para el sistema de humectación de la cubeta del tranque de relaves.

41. **Acción N° 3 “Plan de Optimización del Sistema de Humectación del Tranque de Relave” (por ejecutar):**

42. En la descripción de la acción, atendido el contenido del Anexo A y su respectivo apéndice, la acción deberá ser ajustada en los siguientes términos: **“Elaboración e implementación de Plan de Optimización del Sistema de Humectación de la cubeta del Tranque de Relave”**.

43. En relación al estado de ejecución de la acción, dado que el titular remite como anexo del PDC una propuesta del referido plan de optimización, de fecha 16 de abril de 2024, el cual describe las obras de ingeniería a ejecutar para mejorar el sistema de humectación, así como los plazos necesarios para su implementación (Carta Gantt); corresponde clasificar esta acción como **“en ejecución”**. En cuanto a los plazos de ejecución, corresponde indicar como fecha de inicio el día 16 de abril de 2024 y, en la fecha de término, se deberá indicar el plazo necesario para la implementación total de las medidas de optimización del sistema de humectación de la cubeta del tranque, acorde al plazo de 3 meses contemplado en la Carta Gantt anexa.

44. En lo referido a la forma de implementación, se deberá complementar lo señalado, agregando la elaboración del Plan de Optimización del Sistema de Humectación de la cubeta, individualizando a los profesionales responsables del documento. Además, deberá hacer referencia al Anexo A y sus respectivos apéndices, en que se especifica el detalle de la instalación de dichas medidas. Con todo, el referido anexo deberá ser complementado, indicando las características constructivas de los soportes, tuberías y conexiones a instalar para cumplir con la humectación de la cubeta del tranque, y deberá acompañarse en la próxima versión del PDC. Lo indicado



sobre el monitoreo del adecuado funcionamiento del sistema de humectación y medidas ante contingencias que puedan afectarlo, deberán ser separados de esta acción e incorporado a una nueva acción, según se indicará en lo sucesivo.

45. Se deberá modificar el indicador de cumplimiento, reemplazándolo por lo siguiente: *“Plan de mejoramiento del sistema de humectación elaborado y totalmente implementado en la cubeta del tranque de relaves”*

46. En cuanto a los medios de verificación, al reclasificarse como acción en ejecución, el **reporte inicial** deberá contemplar la remisión de la versión definitiva del Plan de optimización del sistema de humectación de la cubeta del tranque, indicando el o los profesionales responsables de su implementación, así como una cotización con la(s) empresa(s) a cargo de la implementación de las mejoras al sistema. Por su parte, en los **reportes de avance** deberá incluir las facturas y/o boletas de compra de los equipos, materiales e insumos que se instalarán y las fotografías georreferenciadas y fechadas que permitan dar cuenta del proceso de instalación de las mejoras. Por último, en el informe comprometido en el **reporte final**, deberá incluir fotografías fechadas y georreferenciadas y videos que acrediten el funcionamiento del sistema con las mejores implementadas.

47. **Nueva acción:** Conforme a lo señalado previamente, en cuanto a la necesidad de reforzar la eficacia de las mejoras implementadas al sistema de humectación de la cubeta del tranque de relaves, deberá incorporar una nueva acción por ejecutar, consistente en ***“Efectuar un monitoreo continuo del sistema de humectación de la cubeta del tranque de relaves, asegurando su funcionamiento permanente y adecuado”***. Esta acción, deberá extenderse durante toda la vigencia del PDC.

48. En la forma de implementación de la nueva acción, deberá describir las medidas referidas a la inspección visual diaria de los funcionarios encargados de la supervisión del sistema (individualizándolos), el monitoreo en tiempo real a través de cámara de video instalada al efecto, los registros fotográficos periódicos que den cuenta de las condiciones de humectación de la cubeta y el contenido del informe mensual de funcionamiento del sistema comprometido. En particular, respecto a las inspecciones visuales del sistema de humectación, deberá indicar la frecuencia con que estas serán realizadas e indicar las medidas que se adoptarán frente a contingencias asociadas a la observación de levantamiento de polvo desde la cubeta del tranque.

49. Junto con lo anterior, dado que el titular propone el desarrollo de un Plan de Contingencias para atender *“(…) cualquier falla que pueda presentar el sistema de riego y dar respuesta inmediata y continuidad a la humectación total de la cubeta del tranque”*, se solicita remitir un borrador del referido plan de contingencias, en que se deberán identificar las hipótesis que puedan generar fallas en el sistema; las medidas a implementar ante dichas fallas y los plazos para su adopción, desde la ocurrencia de una contingencia que amerite su utilización. Junto con lo anterior, deberá remitir un formato de registro de las contingencias suscitadas e individualizar a los responsables de la implementación del plan de contingencias.

50. El ítem indicador de cumplimiento de esta acción, deberá indicar lo siguiente: *“Funcionamiento del sistema de humectación de la cubeta del tranque de forma permanente y abarcando la totalidad de la parte no inundada de la cubeta”*.



51. Finalmente, en lo que respecta a los compromisos de seguimiento ambiental asociados a la medición de los niveles de MP10, MPS, y calidad química de suelo y tejido vegetal, en el **reporte final** de esta acción deberá incorporar un informe de sistematización y análisis de los monitoreos de dichas variables realizados con posterioridad a la implementación de las mejoras al sistema de humectación de la cubeta del tranque (se sugiere considerar los resultados de los monitoreos previo a la implementación de las mejoras del sistema de humectación, identificando vacíos de información, y comparar resultados con los monitoreos realizados con posterioridad a la implementación de dichas mejoras, identificando tendencias en las magnitudes de los parámetros). Adicionalmente, atendido que la empresa propone la remisión de certificados de análisis de los monitoreos expedidos por una ETFA, cabe señalar que si bien esto no se encuentra establecido en las RCAs N°1/1994 y N° 236/2014, es posible considerar esta medida como una mejora adicional a los compromisos de seguimiento ambiental del proyecto, por lo cual se sugiere incorporar dichos antecedentes al informe de sistematización y análisis de los monitoreos.

b. Cargo N°2

52. El cargo N° 2 consiste en el “Incumplimiento de las medidas destinadas a la revegetación de las áreas intervenidas por el proyecto, en cuanto: a) Se mantiene una cantidad de plantas viverizadas inferior a la comprometida durante la evaluación ambiental. b) Las especies viverizadas se encuentran en mal estado de conservación o sin vida. c) No se efectuó la construcción del segundo vivero comprometido”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos “*Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

i. Observaciones relativas a la descripción del hecho infraccional y los efectos del cargo N°2

53. En la sección correspondiente a la forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, el titular propone acciones para “(...) *eliminar eficazmente los riesgos asociados al hecho N°2*”. En este sentido, se advierte que si bien la empresa reconoce la concurrencia de un potencial riesgo que se expresa en no haber podido disponer de las pl, en el Anexo B titulado “Plan de Mejoramiento de la Revegetación” hace presente que en virtud de la actualización del plan de cierre de faenas mineras tramitado ante SERNAGEOMIN, la acción de revegetación se proyecta a un horizonte distante en el tiempo (8 a 10 años)⁶, por lo que dicho riesgo no se materializó y, por ende, **no se produjeron efectos negativos a raíz del incumplimiento**.

54. En razón de lo anterior y dado que el titular presenta antecedentes en base a los cuales sostiene que no se produjeron efectos negativos producto de la infracción, se deberá ajustar esta sección, de manera que guarde coherencia con lo indicado en su análisis de efectos negativos. En este sentido, en el evento de que del análisis de efectos estos sean descartados, no corresponde la incorporación de acciones en este ítem.

⁶ Esta circunstancia fue confirmada por SERNAGEOMIN en el Oficio N° 025 DR-AYSÉN/2024, mediante el cual se remiten la Res. Ex. N° 0347, de fecha 21 de febrero de 2024, emitida por SERNAGEOMIN, que aprobó la actualización del Plan De Cierre Régimen General (RPC-57.1_2806) presentado por CMCB respecto de la Faena Minera Cerro Bayo y, la Res. Ex. N° 0771, de fecha 18 de abril de 2024, emitida por la misma entidad, que rectificó la Res. Ex. N° 0347 en lo atinente a la zona de exclusión definida en el sector de la Mina Delia NW. Conforme a lo indicado en ambas resoluciones, las medidas de revegetación comprendidas en el Plan de Cierre General de Faenas Mineras se comenzarán a implementar el año 2032.



ii. **Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 2, para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados**

55. **Metas:** Se solicita reformular lo indicado, por lo siguiente: *“Construir un segundo vivero y reparar el vivero existente, manteniendo viverizadas en óptimas condiciones la cantidad de plantas comprometida durante la evaluación ambiental, de manera de dar cumplimiento a las medidas destinadas a la revegetación, contempladas en los considerandos 3.7° de la RCA N° 613/2006 y 3.8.1° de la RCA N° 129/2009”.*

56. **Acción N° 4 “Construcción viveros” (por ejecutar):**

57. En la descripción de la acción, atendido lo indicado en la forma de implementación y el contenido del Anexo B y su respectivo apéndice, la acción deberá ser ajustada en los siguientes términos: *“Reparar el vivero existente y construir el segundo vivero comprometido”.*

58. En la forma de implementación de la acción, deberá entregar un detalle general sobre las obras constructivas a ejecutar para la reparación del vivero existente y la construcción del segundo vivero, debiendo especificar la capacidad total de viverización con que contará cada uno. En el mismo sentido, dado que en el Anexo B *“Plan de Mejoramiento de la Revegetación Chile Chico”*, únicamente se entregan detalles respecto a la construcción del segundo vivero, deberá referirse a las labores necesarias para la reparación del vivero existente (responsables de las obras, materiales a utilizar, plazos contemplados, etc.). Por su parte, deberá identificar el sector en el cual se construirá el segundo vivero, incorporando imagen y archivo digital en formato .kmz, además deberá especificar las características constructivas que presentará el vivero en orden a cumplir con su función (largo, ancho, altura, materialidad, etc.) y deberá indicar su capacidad total de viverización (cantidad de plantas).

59. En el plazo de ejecución asociado a esta acción, deberá considerar el tiempo necesario para efectuar la reparación del primer vivero, así como la construcción del segundo vivero comprometido en la RCA N° 129/2009, procurando contemplar el plazo más breve posible, lo cual deberá ser justificado a través de una Carta Gantt acompañada en anexos del PDC refundido.

60. En el indicador de cumplimiento, deberá complementar lo indicado, señalando en su lugar: *“Vivero existente completamente reparado y segundo vivero construido y operativo”.*

61. En la sección “medios de verificación”, deberá eliminar la indicación de días específicos respecto a la entrega de los reportes correspondientes. Por otro lado, en relación a los reportes de avance para esta acción, el titular deberá incorporar las cotizaciones, facturas y/o boletas de compra de las reparaciones, repuestos, servicios o equipos instalados y, las fotografías contenidas en el informe deberán encontrarse fechadas y georreferenciadas, dando cuenta del antes y después de las reparaciones y construcciones ejecutadas.

62. **Acción N° 5 “Plan de viverización” (por ejecutar):**



63. En la descripción de la acción, atendido lo indicado en la forma de implementación y el contenido del Anexo B y su respectivo apéndice, y teniendo en consideración que el compromiso establecido en la RCA N° 613/2006 conlleva la necesidad de mantener viverizadas fundamentalmente ejemplares de laura (*Schinus crenata*) y calafate (*Berberis microphylla*), complementando con el cultivo de ejemplares de duraznillo (*Opunca leucotricha*), la acción deberá ser replanteada en los siguientes términos: “*Elaboración e implementación de Plan de viverización para las especies laura, calafate y duraznillo*”.

64. En la sección forma de implementación, se advierte que el titular propone la mantención de una cantidad de 10.000 plantas viverizadas anualmente y la aplicación de métodos silviculturales para asegurar su mantención en buen estado fitosanitario. No obstante, cabe hacer presente que conforme a lo dispuesto en el considerando 3.7° de la RCA N° 613/2006, el compromiso adquirido por la empresa corresponda al cultivo de 15.000 plantas anuales, por lo cual, para efectos de retornar al cumplimiento normativo, en el PDC refundido deberá contemplar dicha cantidad de ejemplares a cultivar. Asimismo, se solicita informar sobre la cantidad de plantas que se mantienen viverizadas actualmente, adjuntando medios de verificación al efecto.

65. Junto con lo anterior, si bien en el Anexo B “*Plan de Mejoramiento de la Revegetación Chile Chico*”, se entregan mayores detalles respecto de esta acción, en la sección forma de implementación del PDC refundido, al menos, se deberán enunciar las actividades que comprende la viverización de los ejemplares y las medidas contempladas para su mantención en óptimas condiciones, con objeto de evitar una reiteración del sub-hecho indicado en el literal b) del cargo N°2 imputado. Asimismo, se deberán individualizar los funcionarios que estarán a cargo de la implementación de esta acción durante la vigencia del PDC.

66. En cuanto a la fecha de implementación, el titular propone su inicio para el mes de diciembre de 2024, sin embargo, en el indicador de cumplimiento de la misma señala que la viverización se implementará a partir del año 2027. Esto deberá ser aclarado por la empresa, teniendo presente que la eventual postergación de esta acción hasta el año 2027, implica permanecer en una situación de incumplimiento de la RCA N° 613/2006 durante un periodo excesivo de tiempo, lo que podrá ser interpretado como un intento de aprovecharse de la infracción, mediante el ofrecimiento de acciones manifiestamente dilatorias. Los tiempos necesarios para la implementación de esta acción deberán ser justificados por la empresa, entregando el detalle en los anexos del PDC refundido.

67. En el ítem indicadores de cumplimiento, deberá indicar lo siguiente: “*Mantención de una cantidad de 15.000 plantas viverizadas anualmente*”.

68. Por su parte, en relación a lo propuesto para los **reportes de avance**, los registros fotográficos deberán presentarse debidamente fechados y georreferenciados y el inventario de las plantas deberá especificar el vivero en que se efectúa el cultivo de las mismas; además se deberá incorporar como medios de verificación las boletas y/o facturas que acrediten la adecuada mantención de los ejemplares en cultivo, y cualquier otro antecedente relevante que permita acreditar la ejecución de esta acción.

69. Respecto a la **Acción N° 6: “Programa de revegetación” (por ejecutar)**, conforme a lo indicado en la forma de implementación y en el punto 5 del



Anexo B del PDC, esta se refiere a la implementación de medidas materiales que forman parte del Plan de Cierre Régimen General de las Faenas Mineras de CMCB, cuya actualización fue aprobada mediante Res. Ex. N° 0347, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por SERNAGEOMIN, a través de la cual se autorizó la implementación de las medidas de revegetación para el año 2032. En este sentido, atendido que las medidas propuestas se refieren a compromisos futuros que no fueron objeto de la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio y que forman parte de una tramitación de índole sectorial, cuya implementación se contempla para periodos de tiempo que exceden la duración de un programa de cumplimiento, se sugiere eliminar esta acción de la versión refundida del PDC.

c. Cargo N°3

70. El cargo N° 3 consiste en el “Incumplimiento de las medidas de seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas, al no haber efectuado el reemplazo de los pozos de control S-5 y S-13, previo acuerdo con los organismos competentes, frente a la imposibilidad de continuar con las mediciones en dichos puntos de muestreo”. Dicha infracción fue calificada como gravísima, conforme al artículo 36 N°1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que *“Hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”*.

i. Observaciones relativas a la descripción del hecho infraccional y los efectos del cargo N°3

71. En este apartado, la empresa señala que *“(…) la autoridad ha detectado que el Hecho N°3 conlleva el riesgo de que se produzcan alteraciones en los parámetros asociados a la calidad de las aguas subterráneas y, a su vez, en la Laguna Verde, que no sea posible detectar ni tampoco descartar que estas sean consecuencias de infiltraciones del tranque de relave”*. Junto con lo anterior, el titular se remite a las conclusiones del informe titulado *“Análisis de las Medidas de Seguimiento de Recurso Hídrico”*, correspondiente al Anexo C del PDC presentado.

72. En primer término, en cuanto al riesgo que se hace presente por CMCB, dado que la presente infracción representa una falta a las obligaciones de seguimiento de variables ambientales contenidas en las RCAs N° 1/1994 y N° 188/2010, se requiere que la empresa reconozca el efecto de haber impedido a esta Superintendencia haber recibido y analizado oportunamente información ambiental relevante, para efectos de determinar la necesidad o no de adoptar medidas frente a la detección de alteraciones a los parámetros asociados a la calidad de las aguas subterráneas presentes entre el tranque de relaves y Laguna Verde.

73. Por otra parte, en relación al contenido del Anexo C del PDC Informe de *“Análisis de las Medidas de Seguimiento de Recurso Hídrico”*, este señala que la **Laguna Verde** presenta como principal atributo su conductividad eléctrica y muy alta alcalinidad, lo que explicaría que no se registre fauna íctica y que no sea empleada por animales silvestres o domésticos para consumir agua⁷, afirmando que estas características son compartidas por otras lagunas presentes en el área⁸. A partir de lo anterior, la empresa concluye que *“(…) el impacto ambiental de no haber*

⁷ Informe Análisis de las Medidas de Seguimiento Hídrico, p. 1

⁸ Cita al efecto la sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-7-2019, de fecha 28 de enero de 2020, en particular su considerando 70°, en el cual se reconoce a la **Laguna Salitrosa** como uno de los elementos de valor ambiental



monitoreado ambos pozos, puede ser considerado como “poco significativo”, ya que, de ninguna manera la Laguna Verde perdió esta condición de alcalinidad (...).

74. En relación a lo sostenido por la empresa, dado que esta no acompaña muestreos respecto a la calidad de las aguas de la laguna, ni informes de campañas en terreno que permitan caracterizar la fauna presente en el área, no es posible acreditar la veracidad de sus afirmaciones (el Informe solo da referencias genéricas, en circunstancias que CMCB debe contar con información detallada en el contexto de la evaluación ambiental de su proyecto o levantarla a propósito del análisis propuesto). Por otra parte, en cuanto a la mantención de las condiciones de la laguna, dicha aseveración carece de sustento, en cuanto la empresa no presenta registros que permitan contrastar la situación actual de la laguna respecto a su condición previa a la infracción y la identificación de magnitudes de parámetros a través del tiempo, lo que deberá ser subsanado en la nueva versión del PDC.

75. En lo que dice relación con las **aguas subterráneas**, el informe señala que *“(...) es posible considerar que el impacto ambiental de no haber monitoreado ambos pozos, es poco significativo ya que estas aguas se desarrollan en un sistema endorreico acotado, sin usos asociados a riego u otro”*. Así, se advierte que la empresa parte de la base de que se habría producido un “impacto ambiental” a raíz de la falta de monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas, y luego, sin mayor sustento, afirma que dicho impacto no sería significativo atendidas las características del entorno.

76. Sobre el particular, cabe relevar que en la formulación de cargos (considerandos 64° y 65°) se da cuenta de la detección de alteraciones a la calidad de las aguas subterráneas en base a los últimos monitoreos realizados y reportados por la empresa, circunstancia que no fue abordada en el análisis presentado, lo que se estima necesario y deberá ser considerado como un antecedente de base en el análisis de efectos, en cuanto dichas alteraciones podrían tener su origen en infiltraciones procedentes desde el tranque de relaves. Al respecto, dado que los pozos S-5 y S-13 fueron definidos durante la evaluación ambiental del proyecto, con el fin de detectar el posible avance de alguna pluma contaminante desde el tranque de relaves hacia la laguna verde, el análisis de efectos deberá considerar los antecedentes hidrogeológicos que permitan comprender el comportamiento y estado actual de la potencial pluma contaminante y su interacción con los pozos S-5 y S-13 originalmente designados para el monitoreo de las aguas subterráneas.

77. Finalmente, en atención a que los antecedentes proporcionados por el titular resultan insuficientes para sostener las conclusiones en relación con los efectos generados por la infracción, la empresa deberá presentar un informe de análisis de efectos complementario, resultando oportuno verificar la existencia y análisis de muestreos realizados en la Laguna Verde, así como la información generada por estaciones de monitoreo de calidad de las aguas emplazadas aguas abajo del tranque de relaves y aguas arriba de la Laguna Verde, en particular, aquellas

del sitio prioritario Estepa Jeinimani – Lagunas Bahía Jara. Sin embargo, no se advierte vinculación entre lo sostenido por la empresa y el texto de la sentencia, dado que esta se pronuncia sobre la correcta evaluación ambiental del proyecto denominado *“Almacenamiento de agua interior Mina Javiera en Laguna Salitrosa”* de CMCB, sin que en el marco de dicho pronunciamiento el Tribunal haya sostenido algún tipo de similitud entre la Laguna Salitrosa y la Laguna Verde, en circunstancias que el considerando citado por la empresa únicamente permite dar cuenta del valor ambiental de la primera, cuestión que no dice relación ni aporta antecedentes relevantes al análisis de efectos negativos del cargo N°3 imputado en este procedimiento sancionatorio.



situadas fuera de los límites del área de exclusión definida en el sector de la Mina Delia NW, justificando debidamente la representatividad de los puntos de monitoreo en relación a la identificación de posibles infiltraciones sobre aguas subterráneas.

78. En cuanto al apartado “*Forma en que se eliminan o contienen o reducen los efectos (...)*”, luego de incorporar las observaciones indicadas precedentemente y en el evento de verificarse la producción de efectos negativos, deberá comprometer acciones adecuadas para hacerse cargo de dichos efectos.

ii. **Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 3, para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados**

79. **Metas:** Se solicita reformular lo indicado, por lo siguiente: “*Efectuar el reemplazo de los pozos de monitoreo S-5 y S-13 con acuerdo de los organismos competentes, para dar cumplimiento a los compromisos de seguimiento de la calidad de las aguas subterráneas establecidos en los considerandos 1.7.3.2 de la RCA N° 1/1994 y 3.8.2.3 de la RCA N° 188/2010*”.

80. **Acción N°7 “Plan de Monitoreo Hidrogeológico”**

(Por ejecutar):

81. La empresa no indica un verbo rector asociado a esta acción, sin embargo, a partir de lo indicado en su forma de implementación y en el documento “*Análisis de las medidas de seguimiento hídrico*” (Anexo C del PDC), se advierte que esta comprende la ejecución las siguientes medidas: (i) definir puntos de muestreo de reemplazo para el monitoreo de las aguas subterráneas, previo acuerdo con las autoridades que correspondan; (ii) construir y habilitar los nuevos pozos de monitoreo autorizados; (iii) ejecutar los monitoreos de la calidad de las aguas subterráneas.

82. En línea con lo indicado por la empresa, se estima conveniente separar lo propuesto en relación al Plan de Monitoreo Hidrogeológico a través de la incorporación de tres acciones distintas, con sus respectivas formas de implementación, plazos de ejecución, indicadores y medios de verificación, bajo los siguientes términos:

- a) La primera acción, referida a: “***Definir, con acuerdo de los organismos competentes, pozos de reemplazo para efectuar el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas***”.
- b) La segunda acción, referida a: “***Habilitar los pozos de monitoreo de reemplazo definidos con acuerdo de los organismos competentes***”.
- c) La tercera acción, consistente en: “***Realizar el monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas***”.

83. En cuanto a lo propuesto por la empresa, en lo que respecta a la definición de los nuevos puntos de muestreo para monitorear la calidad de las aguas subterráneas, en el punto 4.3 del Anexo C la empresa propone cuatro nuevos pozos de monitoreo, con sus respectivas coordenadas UTM, señalando que estos se emplazan fuera del polígono del área de exclusión actualizado mediante la Res. Ex. N° 0347/2024 SERNAGEOMIN. Junto con lo anterior, entrega ciertos detalles sobre el diseño constructivo de los pozos (profundidad referencial, diámetro de



habilitación, secciones, etc.), señalando que la profundidad final de cada pozo se deberá definir en terreno, una vez determinadas las condiciones geológicas del sector.

84. Sobre el particular, cabe relevar que durante la evaluación ambiental del “*Proyecto Minero Fachinal*” (vinculado a la RCA N°1/1994), se determinó que en el evento de no ser factible la medición en los pozos destinados originalmente al monitoreo de la calidad de las aguas subterráneas “(...) *previo acuerdo con los organismos competentes, se procederá a reemplazar la muestra en otro de los pozos de sondaje existentes*”⁹ (énfasis agregado), en este sentido, se advierte que la propuesta de CMCB contempla la construcción de cuatro nuevos pozos, sin justificar el descarte de los pozos de sondaje existentes como potenciales puntos de muestreo de reemplazo. Lo anterior, deberá ser abordado en la nueva versión del PDC, entregando antecedentes que respalden justificadamente la propuesta de construir nuevos pozos y no contemplar como punto de reemplazo alguno de los pozos existentes aguas abajo del tranque de relaves¹⁰.

85. Sin perjuicio de lo expuesto y, en el evento de que justificadamente CMCB mantenga la propuesta de construir nuevos pozos de monitoreo, en el PDC refundido deberá referirse a los antecedentes y/o razones (técnicas, autorizaciones ambientales o sectoriales u otras) que determinaron la propuesta de ubicación de los nuevos pozos, en orden a mantener la representatividad del monitoreo comprometido. En este sentido, se advierte que el titular no proporciona antecedente alguno asociado a las características geológicas e hidrogeológicas que justifiquen la representatividad del sector de emplazamiento de los nuevos pozos propuestos, en circunstancias que la empresa debe contar con esta información detallada en el contexto de la evaluación ambiental de sus proyectos, así como en el proceso de actualización del área de exclusión definida entre el tranque de relaves y la Laguna Verde¹¹. En función de lo anterior, la empresa deberá remitir la información asociada al perfil de habilitación y estratigrafía de los pozos originales (S-5 y S-13), en orden a identificar la unidad hidrogeológica que ha sido objeto del monitoreo.

86. Lo anterior, se justifica en cuanto se requiere contar con pozos en aquellos lugares en que se confirme la presencia de agua, asegurando que la profundidad de los pozos sea tal que intercepte la napa objetivo, permitiendo así el muestreo del agua subterránea. Por tanto, resulta necesario tener a la vista la información asociada a la ubicación y profundidad de la napa freática, el movimiento y dirección de los flujos de las aguas subterráneas, la posición de los pozos relativa a la Laguna Verde y tranque de relaves, entre otros antecedentes, que permitan analizar -al menos preliminarmente- la ubicación propuesta para los eventuales nuevos pozos de monitoreo de aguas subterráneas, dado que estos deben cumplir con el objetivo previsto durante la evaluación ambiental, referido a la detección de posibles avances de alguna pluma contaminante desde el tranque de relave hacia la Laguna Verde.

⁹ RCA N° 1/1994 Considerando 1.7.3.2.

¹⁰ En este sentido, cabe mencionar que según da cuenta el Informe Final P-IDR-588-251-22-1-1 “*Análisis de Zona de Exclusión, en sector de Subsistencia, Delia NW, Minera Cerro Bayo*”, de mayo de 2022, elaborado por Ingeroc SpA., con fecha 28 de enero de 2022, se efectuaron mediciones en los pozos de observación ubicados agua abajo del Tranque de Relaves Fachinal, detectándose la presencia de agua subterránea en la totalidad de los pozos medidos, con excepción del Pozo S-4 que no registró presencia de agua al momento de la medición.

¹¹ De la revisión de los antecedentes presentados en el marco del proceso de actualización del área de exclusión asociada a la Mina Delia NW, se advierte que para realizar el análisis de la estabilidad de la zona, se efectuó una caracterización geológica-morfológica y caracterización geotécnica, así como una identificación de los parámetros hidrogeológicos del área emplazada entre el tranque de relaves y la Laguna Verde, antecedentes que resultan relevantes para el análisis sobre la ubicación de eventuales nuevos pozos de muestreo emplazados en dicho sector.



87. Por su parte, en lo que dice relación con la acción de habilitación de los eventuales nuevos pozos de monitoreo de aguas subterráneas, el titular deberá dar cumplimiento a lo establecido en la **Res. Ex. N° 894**, de 24 de junio de 2019, que dicta **“Instrucciones para la Elaboración y Remisión de Informes de Seguimiento Ambiental del componente ambiental agua”**, en particular, lo referido a la remisión de la información sobre la estratigrafía y los perfiles de habilitación de los pozos de monitoreo.

88. En lo que respecta a la acción de realizar los monitores de las aguas subterráneas, atendidos los episodios de subsidencia ocurridos en el sector a monitorear, en los antecedentes asociados a la forma de implementación de esta acción, el titular deberá incorporar información que garantice la representatividad de los pozos definidos para cumplir con este compromiso. Para ello, la empresa deberá considerar especialmente, el modelo hidrogeológico establecido para la zona de estudio.

89. Asimismo, se hace presente a CMCB que la acción de monitoreo de las aguas subterráneas deberá cumplir, -además de lo establecido en la RCA N°1 /1994-, con lo dispuesto en la **Res. Ex. N° 894/2019**, así como los estándares definidos por esta Superintendencia en la **Res. Ex. N° 223**, de 26 de marzo de 2015, que dicta **“Instrucciones generales sobre la elaboración de Plan de Seguimiento de variables ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”** y, en lo aplicable, lo dispuesto en la **Res. Ex. N° 31**, de 6 de enero de 2022, donde esta SMA dictó la **“Instrucción general para la vigilancia ambiental del componente agua en relación a depósitos de relaves”**.

d. Cargo N°4

90. El cargo N° 4 consiste en “No haber reportado en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia, los informes de monitoreo de la calidad química del suelo en los tres sitios comprometidos y de la vegetación presente en el área cercana a la planta y en el sector Bahía Jara, correspondientes a los periodos 2021, 2022 y 2023”. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellos *“Hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”*.

i. Observaciones relativas a la descripción del hecho infraccional y los efectos del cargo N° 4

91. En este apartado, la empresa señala que el Hecho imputado N°4 conlleva el riesgo de que se produzcan alteraciones en los parámetros asociados a la calidad química del suelo y tejido vegetal *“(…) sin que sea posible detectar ni tampoco descartar por parte de la autoridad que estas sean consecuencia del arrastre eólico desde el tranque de relave, al no haberse enviado los reportes correspondientes, sin perjuicio de que fueron debidamente ejecutados”*. Luego, el titular hace presente que en Anexo D del PDC se acompaña *“Informe de Seguimiento Ambiental Calidad de Suelo y Vegetación”*, elaborado por Mitre Mining Corporation y Compañía Minera Cerro Bayo, con fecha 18 de abril de 2024, a partir del cual se concluye que *“(…) el Hecho N°4 no ha producido efectos negativos sobre el medio ambiente y/o sobre la salud de las personas, al no existir variaciones significativas entre los monitoreos de los años 2021, 2022 y 2023 con los datos históricos de monitoreos”*.



92. En cuanto a lo indicado por el titular, se debe señalar que aun cuando la presente infracción no configura en si misma efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, dado que representa una falta a la obligación de seguimiento de variables ambientales contenida en la RCA N° 1/1994, se requiere que la empresa reconozca el efecto de haber impedido a esta Superintendencia haber recibido y analizado oportunamente la información ambiental.

93. Adicionalmente, en lo que se refiere a los eventuales efectos negativos ambientales, si bien la Empresa remite los informes de monitoreo de calidad química de suelo y tejido vegetal de los periodos 2021, 2022 y 2023, no se adjunta un informe de efectos que consolide y analice, de manera sistemática, los monitoreos remitidos, para efectos de validar las conclusiones. En razón de lo anterior, se deberá acompañar un informe de efectos que incorpore un análisis sobre las “variaciones” a las que hace referencia el PDC. Así las cosas, de identificarse efectos negativos a partir de las concentraciones de metales pesados en suelo y tejido vegetal, la empresa deberá incluirlos en la descripción contenida en el PDC y proponer acciones eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

ii. **Observaciones al plan de acciones y metas del cargo N° 4, para cumplir con la normativa y reducir o eliminar los efectos negativos generados**

94. **Meta:** Deberá señalar como normativa a cumplir, además de los considerandos 1.7.4.1 y 1.7.4.2 de la RCA N° 1/1994, la Resolución Exenta N°223, de fecha 26 de marzo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Dicta Instrucciones Generales sobre la elaboración del Plan de Seguimiento de variables ambientales, los Informes de Seguimiento Ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental”.

95. **Acción N°8 “Seguimiento respecto de la calidad química del suelo y del tejido vegetal” (En ejecución):**

96. En cuanto a la descripción de la acción, dado que la empresa da cuenta que los monitoreos de calidad química de suelo y tejido vegetal, correspondientes a los periodos 2021, 2022 y 2023 fueron debidamente ejecutados, pero no fueron remitidos a esta Superintendencia en los plazos correspondientes, esta acción deberá ser planteada en los siguientes términos: “Reportar los monitoreos de la calidad química de suelo y tejido vegetal en el Sistema de Seguimiento Ambiental”.

97. En cuanto al plazo de ejecución de ejecución de esta acción, esta deberá extenderse durante toda la vigencia del PDC. En el evento de que a la fecha de entrega del PDC refundido, el titular hubiera cumplido con la carga de los Informes de los periodos 2021, 2022 y 2023 al Sistema de Seguimiento Ambiental, como fecha de inicio de la acción deberá indicar el día en que se efectuó la carga de dicha información al Sistema, lo que deberá ser respaldado con el respectivo comprobante de envío de reporte.

98. Sobre este punto, cabe prevenir que la obligación de realizar y reportar los monitoreos de suelo y tejido vegetal comprometidos en la RCA N° 1/1994, es una obligación que aplica de forma permanente a la empresa, por tanto, aun cuando el PDC contemple una



fecha de término para su ejecución, el titular deberá dar cumplimiento de forma continua y permanente en el tiempo a los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

99. Por su parte, dado que la empresa no contempla un indicador de cumplimiento para esta acción, en dicha sección deberá señalar: *“Informes de monitoreo de calidad química de suelo y tejido vegetal realizados y cargados en el Sistema de Seguimiento Ambiental”*.

100. En cuanto a los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de esta acción, se deberá incorporar en los reportes correspondientes: (i) el o los respectivos comprobantes de envío de reporte expedidos por el Sistema de Seguimiento Ambiental.

101. Junto con lo anterior, considerando que la acción material para el retorno al cumplimiento normativo en relación al cargo N°4, consiste en la adecuada carga de los informes de monitoreo pendientes de ingreso en el Sistema de Seguimiento Ambiental, lo que no implica costos adicionales a la empresa, en el apartado costos estimados debe indicarse que éste es de “\$0”.

102. El impedimento señalado respecto de esta acción, deberá ser reemplazado por el siguiente: *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del Sistema de Seguimiento Ambiental, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”*. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el Sistema de Seguimiento Ambiental, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega de los Informes de Monitoreo pendientes se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”*.

103. Finalmente, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC refundido deberá considerar la incorporación de una nueva y única acción asociada al cargo N°4, bajo los siguientes términos:

a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*

b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*

c) **Plazo de ejecución:** *“Permanente”*.



d) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

e) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

f) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por Compañía Minera Cerro Bayo SpA., con fecha 23 de abril de 2024 y sus respectivos anexos.

II. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, el Oficio N° 025 DR-AYSÉN/2024 de fecha 13 de mayo de 2024, emitido por la Directora Regional de Aysén del Servicio Nacional de Geología y Minería y sus respectivos anexos.

III. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Cerro Bayo SpA., incorpórense a una nueva versión refundida de éste, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompáñense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 20 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.



V. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO a la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén, de conformidad al artículo 21 de la Ley N° 19.880, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos 7° a 17° de la presente resolución; **TENER PRESENTE** la personería invocada por quienes suscriben la presentación de 2 de agosto de 2024; **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 6° de la presente resolución; y **TENER PRESENTE** las casillas electrónicas informadas para la notificación de la resoluciones dictadas en el presente procedimiento, las cuales se entenderán notificadas el mismo día de remisión mediante correo electrónico desde este Servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N° 19.880.

VI. REQUERIR, PREVIO A RESOLVER SOBRE LA CALIDAD DE INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO, a la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, la presentación de copia de los Estatutos de Constitución de dicha organización. Los antecedentes requeridos deberán ser presentados ante esta Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de no otorgársele la calidad de interesado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, sin perjuicio de su consideración como persona natural.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a la Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y la Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, a las casillas electrónicas indicadas en su presentación de fecha 2 de agosto de 2024.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro a de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Compañía Minera Cerro Bayo SpA., domiciliado para estos efectos en Sector Laguna Verde s/n, Ruta Ch 265, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Ilustre Municipalidad de Chile Chico, domiciliada en Bernardo O'higgins, N°333, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/NTR/PRJ

Notificación:

- Representante legal de Compañía Minera Cerro Bayo SpA., domiciliado en Sector Laguna Verde s/n, Ruta Ch 265, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.
- Alcalde Ilustre Municipalidad de Chile Chico, domiciliado en Bernardo O'higgins, N°333, comuna de Chile Chico, Región de Aysén.

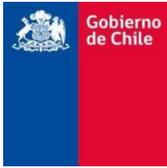
Correo electrónico:

- Franco Remigio Catalán Aguillón, a la casilla electrónica: [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- Corporación Privada para el Desarrollo de Aysén y Agrupación Social y Cultural Aysén Reserva de Vida, a las casillas electrónicas: [REDACTED]

C.C.

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén, SMA.

Rol D-029-2024

